

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: AUMENTO ALIMENTOS MENOR DE EDAD

Demandante: LORENA ZAPATA MONTALVO en representación de sus hijos KATERIN JIMÉNEZ ZAPATA, BAYRON YESID JIMÉNEZ ZAPATA y JASBLEYDI ANDREA JIMÉNEZ ZAPATA

Demandado: FARIT JIMÉNEZ SUAREZ

Radicación: 25307-31-84-002-2006-00186 00

No es posible atender la petición de desistimiento de la demanda elevada por LORENA ZAPATA MONTALVO, atendiendo lo determinado en la sentencia emitida el 24 de octubre de 2006. Por lo tanto, la actora deberá estarse a lo resuelto en dicha sentencia.

Ejecutoriado el presente proveído, retorne las diligencias al archivo definitivo del Juzgado previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmado electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **124**

De hoy **23 de noviembre de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a271374e3a276b7c9ed9051025f69c49806aa5bc57e03f348708622d39bcd4d**

Documento generado en 22/11/2022 12:37:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: PIEDAD GARCÍA DE GARCÍA  
Demandado: RAÚL ESMIR GARCÍA VILLAMIZAR  
Radicación: 25307-31-84-002-2013-00334 00

Lo manifestado por DORIS PATARROYO PATARROYO Directora Nómina de Pensionados de COLPENSIONES mediante oficio No. SEE2022-041766 del 19 de octubre de 2022 en relación a la inscripción de la cuenta de la demandante a efectos de continuar pagando los alimentos ejecutados, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Secretaría verifique los títulos de depósitos judiciales consignados para el presente asunto frente a la últimas liquidaciones de crédito y costas probadas por el Juzgado a fin de verificar su cubrimiento.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**  
Firmado electrónicamente  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **124**

De hoy **23 de noviembre de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd172846ca284f9654c06f77355c9fec95bd4f36bafa276fdf8ccd4f85ee6e7**

Documento generado en 22/11/2022 12:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: EDNA LUCENA NUÑEZ PRAMO en representación de su menor hijo  
BRAYAN OSWALDO MACHADO NUÑEZ

Demandado: FRANCISCO MACHADO MENA

Radicación: 25307-31-84-002-2015-00256 00

Atendiendo lo solicitado por EDNA LUCENA NUÑEZ PRAMO, por secretaría requiérase al CREMIL para que acredite el embargo y materialización de las cuotas de alimentos de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre y octubre de 2022 a favor del menor BRAYAN OSWALDO MACHADO NUÑEZ, allegando los correspondientes desprendibles de pago del ejecutado FRANCISCO MACHADO MENA donde figure el descuento y dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la comunicación del presente requerimiento, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial. En caso de no ser el competente para resolver de fondo el requerimiento en cita, deberá proceder en la manera señalada en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmado electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **124**

De hoy **23 de noviembre de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e73f37acbfb7c2a8bcb3791d26414f2c1bf35adcc922b00bf136e23b35**

Documento generado en 22/11/2022 02:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KEVIN FELIPE BOCANEGRA BERNATE, VIVIAN SORAYA BERNATE MARTÍNEZ y VIVIANA NATALIA BOCANEGRA

Demandado: ALEKSANDER RAFAEL BOCANEGRA GUALTEROS

Radicación: 25307-31-84-002-2016-00015-00

Lo manifestado y allegado por ANA FABIOLA VICTORIA C Directora Gestión Humana de INTEGRAL DE EMPAQUES S.A.S. en relación a los descuentos realizados al demandado y la renuncia que presentó al cargo que venía desempeñando a partir del 8 de noviembre de 2022, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Se requiere a la parte interesada para que denuncie el lugar donde labora en la actualidad el demandado a fin de garantizar el pago de los alimentos ejecutados.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmado electrónicamente

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **124**

De hoy **23 de noviembre de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c99611fbafd37ea6df9e35b2f13095d1f5d609de940e2a6eaf8780ddeb6ec**

Documento generado en 22/11/2022 12:39:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: BLANCA ERNESTINA IBARRA en representación de su menor hija  
SARA MICHELL GONZÁLEZ IBARRA

Demandado: LUIS GONZÁLEZ VANEGAS

Radicación: 25307-31-84-002-2017-00025-00

Lo manifestado y allegado por JOSÉ FRANCISCO VELÁSQUEZ LEYTON Subdirector Financiero del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante oficio 780985 del 26 de octubre de 2022, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Secretaría verifique los títulos de depósitos judiciales consignados para el presente asunto frente a la últimas liquidaciones de crédito y costas probadas por el Juzgado a fin de verificar su cubrimiento.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmado electrónicamente

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **124**

De hoy **23 de noviembre de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2ac8e451b60ef53f1c9cef11a4ef8d4c444c2238fc9780aada62f6007c54e7**

Documento generado en 22/11/2022 12:40:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: WILLIAM ENRIQUE GARCÍA HERRERA.  
Demandada: La menor ZIARA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ representada por su progenitora VIVIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPINOSA. Radicación: 25307-31-84-002-2019-00429-00 Sentencia No. 376

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: WILLIAM ENRIQUE GARCÍA HERRERA

Demandada: La menor ZIARA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ representada por su progenitora VIVIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPINOSA

Vinculado: CESAR AUGUSTO ALARCÓN MEJÍA

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00429-00

Sentencia No. 376

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano y anticipada en los términos de los literales a) y b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por WILLIAM ENRIQUE GARCÍA HERRERA, en contra de la menor ZIARA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ representada por su progenitora VIVIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPINOZA, petición fundamentada en los siguientes,

### **HECHOS**

Aduce el mandatario judicial del demandante que su representado sostuvo una relación sentimental con la madre de la menor demandada por aproximadamente 5 años en donde se procreó a la menor ZIARA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ. Relata que el 3 de junio de 2006 contrajeron matrimonio civil, el cual, disolvieron de común acuerdo el 23 de abril de 2015; surgieron en el demandante dudas sobre la paternidad de la menor a raíz de los comentarios que realizó la señora SÁNCHEZ ESPINOZA al concluir la relación con familiares, donde señaló que la menor no era hija del actor, situación que éste le reclamó a la madre de la menor el 2 de julio de 2019, quien evadió dar respuesta. Reitera que la demandada divulga públicamente que la menor no es hija del actor y le ha manifestado que no le continuará exigiendo el pago de la cuota alimentaria si guarda silencio, tornando apática y hostil la relación del actor con ZIARA ALEXANDRA, con quien indica no compartir rasgos físicos. Señala que el 11 de septiembre de 2019, realizó una prueba de ADN en los LABORATORIOS GENES donde el 23 de septiembre de 2019 se determinó que la niña no es hija de señor GARCÍA. Relata que la señora VIVIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPINOSA se niega a realizarse la prueba de ADN que absuelva la duda surgida en relación a la paternidad.

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

## PRETENSIONES

Declarar que WILLIAM ENRIQUE GARCÍA HERRERA no es el padre biológico de la menor ZIARA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ, disponiendo su correspondiente anotación en su registro civil de nacimiento.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 22 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, donde se dispuso correr traslado a la parte demandada de los resultados del examen de ADN emitido el 23 de septiembre de 2019 por el Analista IZQUEL SÁNCHEZ PABÓN de los LABORATORIOS GENES que indicó que el demandante no es el padre biológico de la menor, oportunidad en la cual se dispuso igualmente correr traslado de la demanda a la menor por medio de la curador MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ SERENO quien dentro del término de traslado de la demanda contestó sin oponerse a las pretensiones<sup>2</sup> y al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público, quienes guardaron silencio.

2. La demandada VIVIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPINOSA se notificó y dentro del término de traslado confirió poder al abogado WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN quien contestó la demanda ratificando que la menor no es hija del actor y proponiendo como EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD POR SUSCRIBIRSE EL REGISTRO CIVIL DE LA MENOR VOLUNTARIAMENTE<sup>3</sup>. Por auto del 24 de septiembre de 2020<sup>4</sup> el Despacho dejó constancia de que las partes se encontraban de acuerdo en la no paternidad del actor frente a la menor, al igual que la parte actora no propuso como excepción la caducidad de la acción impugnatoria; sin embargo, en garantía de los intereses superiores de la menor y en los términos del artículo 218 del Código Civil, se requirió a la demandada VIVIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPINOSA para que indicara el nombre y datos de ubicación del padre biológico de la menor, quien procedió de conformidad y el 30 de abril de 2021<sup>5</sup> se dispuso la vinculación de CESAR AUGUSTO ALARCÓN MEJÍA quien se notificó de la demanda el 25 de agosto de 2021 y dentro del término de traslado guardó silencio conforme se dejó constancia en decisión del 15 de octubre de 2021<sup>6</sup>; se dispuso llevar a cabo la prueba de ADN que confirmara la paternidad del vinculado para el 31 de agosto de 2021, motivo por el cual, el Despacho requirió las resultas de dicho examen mediante autos del 15 de octubre de 2021<sup>7</sup> y 28 de febrero de 2022<sup>8</sup>. El 18 de abril de

<sup>1</sup> PDF 1 folio 41 del expediente digital

<sup>2</sup> PDF 1 folio 70 a 71 del expediente digital

<sup>3</sup> PDF 1 folio 65 a 69 del expediente digital

<sup>4</sup> PDF 2 del expediente digital

<sup>5</sup> PDF 6 del expediente digital

<sup>6</sup> PDF 15 del expediente digital

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> PDF 19 del expediente digital

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

2022<sup>9</sup> WILLIAM PARRA MENESES Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, señaló que la prueba ordenada en autos no se practicó, motivo por el cual se reprogramó su práctica para el 9 de agosto de 2022<sup>10</sup>, requiriéndose nuevamente a MEDICINA LEGAL para que allegara sus resultados por auto del 29 de septiembre de 2022<sup>11</sup>, orden que a la fecha de emisión de la presente sentencia de plano, no se ha cumplido.

3. En virtud de lo anterior y atendiendo las peticiones elevadas por la abogada JACKELINE PARRA ALMARIO<sup>12</sup>, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos de los literales a) y b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para serlo, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que dirima la impugnación de paternidad de la menor ZIARA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ.

2. El demandante pretende a través del presente litigio que previos los trámites legales de impugnación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso se declare que no es el padre de la menor ZIARA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ atendiendo los resultados del examen de ADN emitido el 23 de septiembre de 2019 por el Analista IZQUEL SÁNCHEZ PABÓN de los LABORATORIOS GENES que indicó que el demandante no es el padre biológico de la menor, a lo cual, si bien el apoderado judicial de la señora VIVIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPINOZA se opuso mediante lo que denominó EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD POR SUSCRIBIRSE EL REGISTRO CIVIL DE LA MENOR VOLUNTARIAMENTE, lo cierto es que en relación a la no paternidad de la menor frente al actor manifestó su acuerdo, hasta el punto de señalar el nombre del presunto padre de la menor, el vinculado CESAR AUGUSTO ALARCÓN MEJÍA, quien conector de la demanda y su vinculación al proceso, guardó igualmente silencio.

3. El Despacho vinculó al proceso al presunto padre a fin de declararlo progenitor biológico de la menor a fin de dar cumplimiento al mandato del artículo 218 del Código Civil que indica *"El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la*

<sup>9</sup> PDF 22 del expediente digital

<sup>10</sup> PDF 26 del expediente digital

<sup>11</sup> PDF 26 del expediente digital

<sup>12</sup> PDF 32, 34 y 36 del expediente digital

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre." (resaltados propios); ante el silencio que presentó por ALARCÓN MEJÍA frente a la afirmación de la señora VIVIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPINOZA en relación a ser el padre de la menor ZIARA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ y a fin de proteger los intereses superiores de la menor siendo del caso dar prevalencia al interés superior del menor conforme lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2020<sup>13</sup>, que impone la adopción de medidas positivas que permitan su prevalencia<sup>14</sup>, como la consistente en dar aplicación del mandato contenido en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso que señala: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3." y aunque en el presente caso se dispuso la práctica de la prueba de ADN el 23 de agosto de 2021<sup>15</sup>, lo cierto es que a la fecha de emisión de la presente sentencia no ha sido posible su materialización, circunstancias que da lugar a dar aplicación a la norma más favorable a los intereses de la menor, desatando el presente asunto mediante la presente sentencia de plano.

4. Frente a la EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD POR SUSCRIBIRSE EL REGISTRO CIVIL DE LA MENOR VOLUNTARIAMENTE, esta esta llamada al fracaso pues contra dicha presunción se admite la impugnación de la paternidad como el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio<sup>16</sup>. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre<sup>17</sup>. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.<sup>18</sup>

<sup>13</sup> Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>14</sup> "La prevalencia (...) denominada como "interés superior del menor" fue desarrollada en el Código de la Infancia y la Adolescencia y ha sido entendida como un "imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"<sup>14</sup>; esto es, un imperativo con ocasión al que, en toda actuación administrativa o judicial que tenga la virtualidad de afectar los intereses de un menor, deberá adoptarse la medida que permita, de mejor manera, garantizar sus derechos fundamentales, especialmente cuando sus intereses entren en colisión con los de cualquier otra persona. Así, en el artículo 9<sup>14</sup> se establece la precisión expresa de que: "En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

<sup>15</sup> PDF 10 del expediente digital

<sup>16</sup> Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

<sup>17</sup> Artículo 216 del Código Civil, Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4°.

<sup>18</sup> Artículo 406. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Exequible de manera condicionada cuando se acumula el proceso de impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de paternidad, caso en el cual el proceso se rige por el amplio artículo 406 y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. C-109 de 1995.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

5. La impugnación de paternidad es un proceso reglado<sup>19</sup> y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional<sup>20</sup>, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia<sup>21</sup>. Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil,<sup>22</sup> normas que señala la Doctrina, reiteran lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.<sup>23</sup>

6. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso, motivo por el cual, ante las resultas del examen de ADN que dirimió la paternidad impugnada, se accederá a las pretensiones de la demanda, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

7. En el presente asunto obra en el plenario los resultados del examen de ADN emitido el 23 de septiembre de 2019 por el Analista IZQUEL SÁNCHEZ PABÓN de los LABORATORIOS GENES que indicó que el demandante no es el padre biológico de la menor, al igual que la afirmación de la demandada VIVIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPINOSA que afirmó que el padre de la menor ZIARA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ es el vinculado CESAR AUGUSTO ALARCÓN MEJÍA, quien guardó silencio durante el término de traslado y vinculación a la demanda, lo que da lugar a declarar su paternidad en los términos del artículo 218 del Código Civil, con ajuste a los literales a) y b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

8. Ahora bien y derivado de las responsabilidades de la paternidad que se procede a declarar, se dispone el cuidado y custodia de la menor ZIARA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ en cabeza de su progenitora VIVIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPINOSA, con la consecuente fijación de cuota alimentaria en contra de CESAR AUGUSTO ALARCÓN MEJÍA y a favor de su menor hija por el monto del 30% de un salario mínimo legal mensual vigente atendiendo que se desconoce su capacidad económica y conforme la presunción del inciso 1º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera

<sup>19</sup> Artículo 386 del Código General del Proceso.

<sup>20</sup> T-411 de 2004 y C-258 de 2015.

<sup>21</sup> C-258 de 2015.

<sup>22</sup> Artículo 5º Ley 75 de 1968.

<sup>23</sup> Ordinal 1º del artículo 248 del CC

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado personal de la menor, sumas de dinero que deberá pagar el vinculado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento. En relación a las visitas de la menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir y tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD POR SUSCRIBIRSE EL REGISTRO CIVIL DE LA MENOR VOLUNTARIAMENTE, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que WILLIAM ENRIQUE GARCÍA HERRERA no es el padre biológico de la menor ZAIRA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ.

TERCERO: En su lugar, DECLARAR que CESAR AUGUSTO ALARCÓN MEJÍA es el padre biológico de la menor ZAIRA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ.

CUARTO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrada la menor para que se inscriba la presente sentencia.

QUINTO: DISPONER el cuidado y custodia de la menor ZAIRA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ en cabeza de su progenitora VIVIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPINOSA.

SEXTO: FIJAR como cuota alimentaria en contra de CESAR AUGUSTO ALARCÓN MEJÍA y a favor de su menor hija ZAIRA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ el monto del 30% de un salario mínimo legal mensual vigente atendiendo que se desconoce su capacidad económica y conforme la presunción del inciso 1º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado personal de la menor, sumas de dinero que deberá pagar el vinculado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Proceso: *IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*. Demandante: *WILLIAM ENRIQUE GARCÍA HERRERA*. Demandada: *La menor ZIARA ALEXANDRA GARCÍA SÁNCHEZ representada por su progenitora VIVIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPINOSA*. Radicación: 25307-31-84-002-2019-00429-00 Sentencia No. 376

*"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"*

SÉPTIMO: En relación a las visitas de la menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir.

OCTAVO: Condenar en costas a la demandada VIVIANA ALEXANDRA SÁNCHEZ ESPINOZA en la suma de \$200.000.oo. Secretaría proceda a su liquidación.

NOVENO: Expídanse copias auténticas de esta providencia.

DÉCIMO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 124

De hoy 23 de noviembre de 2022

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c33c5cb13464ea3242c18a7c96f5668b744c22ce3c340813b42c1c9afe7803**

Documento generado en 22/11/2022 07:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: LEYDY CONSUELO ALVARADO ALFONSO y YEFFER ALEXANDER ALVARADO ALFONSO

Interviniente: MARÍA ISMAELINA NEME AHUMADA

Causante: EDILBERTO DE JESÚS ALVARADO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.)

Interviniente: MARÍA ISMAELINA NEME AHUMADA

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00263 00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver por vía de excepción previa el recurso reposición interpuesto por el abogado HERNANDO LANOS GALEANO en calidad de apoderado de MARÍA ISMAELINA NEME AHUMADA quien actúa en calidad de litisconsorte facultativo conforme la calidad de compañera permanente que alega en la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO que en contra del causante y sus herederos se adelanta en el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., se observa en los términos del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que en esencia lo planteado corresponde a un conflicto especial de competencia regulado en el artículo 521 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

a. Señala el apoderado de la interviniente que los demandantes previamente sometieron la demanda a reparto que conoció el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Despacho que rechazó la demanda y ordenó remitirla por competencia por factor cuantía al reparto de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. tal como ocurrió el 11 de diciembre de 2020, desconociendo el Juzgado que en la actualidad conoce del proceso. Por lo tanto, estima que el ultimo domicilio del causante fue la ciudad de Bogotá D.C., motivo por el cual solicita el rechazo de la demanda y que se remita al reparto de dicha ciudad por competencia<sup>1</sup>. Igualmente solicitó que su representada MARÍA ISMAELINA NEME AHUMADA sea reconocida como litisconsorte facultativo, atendiendo la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO que presentó en contra del causante y que conoce en la actualidad el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. y conforme el interés jurídico que le asiste sobre los bienes objeto de liquidación en el presente mortuario<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 5 a 6 PDF 8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 10 a 12 PDF 8 del expediente digital.

b. El abogado EDUARDO JARA CABUYA recorrió el traslado de la censura en cita señalando que el auto que dio apertura al proceso de sucesión se emitió el 8 de enero de 2021, motivo por el cual cobró ejecutoria, tornando el ataque planteado extemporáneo.<sup>3</sup>

c. El Juzgado mediante auto del 23 de agosto de 2021<sup>4</sup> a justó el trámite del recurso presentado por el abogado HERNANDO LANOS GALEANO, al conflicto especial de competencia señalado en el artículo 521 del Código General del Proceso atendiendo la facultad del párrafo del artículo 318 ibídem, decretando como pruebas el oficiar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. a fin de que certificara a que Juzgado Civil Municipal le correspondió el conocimiento de la sucesión de EDILBERTO DE JESÚS ALVARADO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.) que rechazó por competencia mediante auto del 14 de agosto de 2020, quien el 11 de agosto de 2022<sup>5</sup> aportó el acta de reparto en relación a la sucesión que en su oportunidad conoció y rechazó por competencia, donde se relacionó al JUZGADO 3 CIVIL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., Juzgado que indicó el 11 de agosto de 2022<sup>6</sup> que conoció y rechazó por no subsanar el 21 de noviembre de 2018 la demandada RESTITUCIÓN que promovió el causante EDILBERTO DE JESÚS ALVARADO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.) en contra de JAIRÓ SAGANOME; igualmente se citó al JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. quien el 8 de septiembre de 2022<sup>7</sup> indicó no conocer del proceso de sucesión de la referencia y el 26 de octubre de 2022<sup>8</sup> señaló que en su oportunidad conoció de la ACCIÓN DE TUTELA que promovió el causante EDILBERTO DE JESÚS ALVARADO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.).

e. Agotadas las etapas del trámite incidental que impone la oposición presentada por el abogado EDUARDO JARA CABUYA y recaudadas las pruebas ordenadas en su oportunidad, procede al Despacho a resolver el incidente especial de competencia, conforme las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 521 del Código General del Proceso que cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él, indicando cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente, tal como ocurrió en el presente asunto ante la oposición del apoderado judicial de la parte actora.

2. En el presente caso el abogado HERNANDO LANOS GALEANO solicita la intervención de su representada MARÍA ISMAELINA NEME AHUMADA litisconsorte facultativo, atendiendo la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO que presentó en

<sup>3</sup> Folios 4 a 5 PDF 11, PDF 14 del expediente digital.

<sup>4</sup> PDF 15 del expediente digital.

<sup>5</sup> PDF 26 del expediente digital.

<sup>6</sup> PDF 28 del expediente digital.

<sup>7</sup> PDF 32 del expediente digital.

<sup>8</sup> PDF 36 del expediente digital.

contra del causante y que conoce en la actualidad el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. y conforme el interés jurídico que le asiste sobre los bienes objeto de liquidación en el presente mortuario. Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso señala en relación al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio que *“(…) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*, conforme lo anterior y habida cuenta que la parte actora no controvertió la calidad alegada por la señora MARÍA ISMAELINA NEME AHUMADA en relación a la reclamación de unión marital de hecho que realiza ante la jurisdicción en contra del demandado, con el norte de hacerse parte de la partición que se realiza mediante el presente trámite sucesoral, es evidente que su vinculación al proceso es necesaria a fin de dar cumplimiento al mandato del artículo 488 y numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso, ante la eventual calidad de compañera permanente que pudiese ser declarada por el Despacho Judicial que en la actualidad conoce de la demanda.

3. Ahora bien y en relación a la falta de competencia alegada por el apoderado de la vinculada, tal como se advirtió en los antecedentes del presente pronunciamiento, la presente demanda de sucesión en principio fue presentada por LEYDY CONSUELO ALVARADO ALFONSO y YEFFER ALEXANDER ALVARADO ALFONSO ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. quien la rechazó por competencia factor cuantía, sin que a la fecha se conozca Despacho judicial diferente que este conociendo de la sucesión a parte de esta repartición judicial. Sin embargo, no se puede obviar lo informado por el JUZGADO 3 CIVIL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., al indicar que, en vida, el demandante EDILBERTO DE JESÚS ALVARADO VELÁSQUEZ presentó demanda de RESTITUCIÓN en contra de JAIRO SAGANOME el 30 de agosto de 2018<sup>9</sup>, al igual

---

<sup>9</sup> Folio 3, PDF 26 del expediente digital.

que lo señalado por el JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. en relación a la ACCIÓN DE TUTELA que presentó el causante el 23 de noviembre de 2009. Inclusive el apoderado de la parte actora además de guardar silencio frente a la afirmación de que sus representados presentaron la presente sucesión en la ciudad de Bogotá D.C., en el hecho segundo de su escrito de demanda afirmar que “(...) el causante Señor Edilberto De Jesús Alavarado Velásquez (q.e.p.d.), tuvo como último domicilio esta ciudad de Bogotá y asiento de sus negocios”<sup>10</sup>, motivo por el cual, se observa que efectivamente este Despacho es competente para continuar conociendo del presente proceso de sucesión atendiendo la regla de competencia territorial señalada en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso que indica “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”, motivo por el cual, el Despacho rechazara por competencia el trámite del presente mortuario y dispondrá su remisión a la oficina judicial de reparto de los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. para que continúe el conocimiento del proceso, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora MARÍA ISMAELINA NEME AHUMADA atendiendo la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO que presentó en contra del causante y que conoce en la actualidad el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar conociendo del presente mortuario, conforme las consideraciones anteriormente detalladas.

TERCERO: En consecuencia, remitir por COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso de sucesión, a la Oficina Judicial Reparto de los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. para que continúen su conocimiento, previas las desanotaciones estadísticas y de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

<sup>10</sup> Folio 5 PDF 01 del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

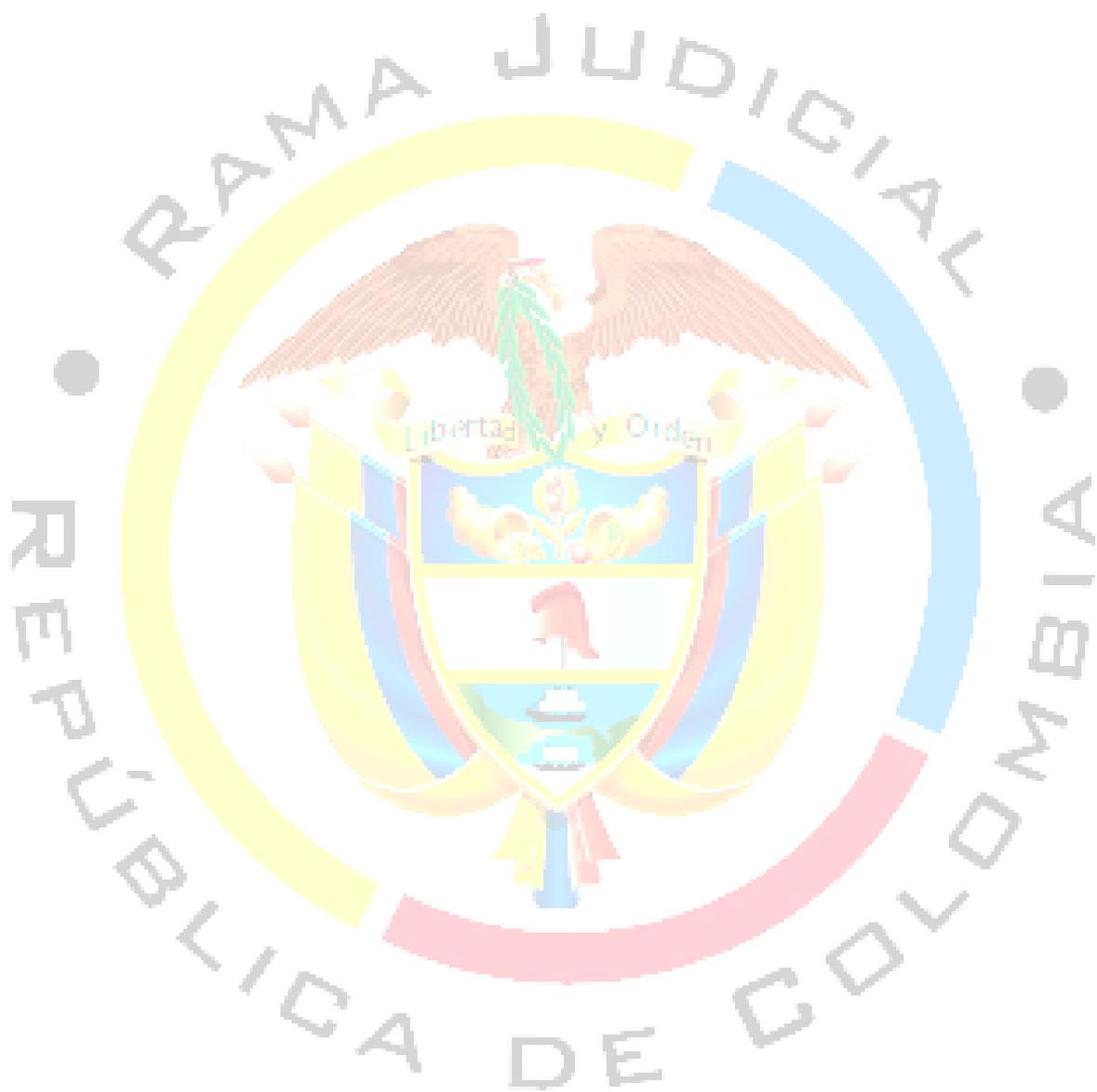
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **124**

De hoy **23 de noviembre de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a00445928d5cd2856cbe9c29e2d0569c89f556919797a38d833ef4a5a219c71**

Documento generado en 22/11/2022 07:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**